



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5761/2023.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5761/2023

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó la versión publica del expediente 521/97 iniciado por la Comisión.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la falta de trámite a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Expediente, Versión Pública, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5761/2023

SUJETO OBLIGADO:
Comisión de Derechos Humanos de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5761/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinticinco de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090165823000593**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Solicito la versión publica del expediente 521/97 iniciado por la Comisión

[Sic.]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de septiembre a través de la PNT, el Sujeto Obligado, emitió respuesta mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1139/2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 090165823000593, donde solicita:

Solicito la versión pública del expediente 521/97 iniciado por la Comisión. (sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹.

Previo a dar atención a sus requerimientos, es preciso señalar que el ámbito de competencia de este Organismo Público Autónomo, se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública de la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe esta Ciudad.

De la búsqueda realizada en el sistema que aloja la información sobre los asuntos que, en razón de sus atribuciones, genera esta Comisión, donde se hizo la búsqueda del expediente con la nomenclatura 521/97, le informo que **no se obtuvo resultado alguno**. En razón de lo anterior, resulta improcedente atender favorablemente su petición.

No omito precisar que la nomenclatura que refiere no se apega a las utilizadas en las gestiones o servicios registradas en nuestro sistema, como pueden ser: expedientes registrados (de queja), expedientes de mecanismo (mecanismo de restitución inmediata de derechos), expedientes de remisión, expedientes de colaboración y oficios de canalización. No obstante lo anterior, queda a salvo su derecho, de acudir directamente a la visitaduría que detente el expediente de su interés para solicitar la información que requiere sobre el mismo, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la CDHCM, o bien ingresar una nueva solicitud si así lo desea.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

[...]

3. Recurso. El once de septiembre, la Parte Recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Hay notas hemerograficas que refieren esa queja tramitada por Chapa Bezanilla, como parte del proceso iniciado en contra de el y varios funcionarios por la inhumación y exhumación de una fosa

<https://go.gale.com/ps/i.do?p=IFME&u=googlescholar&id=GALE|A129983335&v=2.1&it=r&sid=sitemap&asid=eeec73ba>

[Sic.]

- A continuación, se anexa captura del contenido del link que la parte recurrente refirió en su recurso.

Analiza CDHDF queja de esposa de Chapa



Date: June 1, 1997

From: Reforma (México D.F., México)
Publisher: Agencia ReformaDocument Type: Article
Length: 405 words

A+ A- A A



EXPLORE

More Like This

[Presenta Chapa queja a CDHDF](#)
Reforma (México D.F., México), May 28, 1997.[Consideran tibia postura de CDHDF](#)
Reforma (México D.F., México), July 15, 1997.[Analiza CDHDF queja por motín](#)
Reforma (México D.F., México), Mar. 22, 2011.[View All Related Articles](#)

Byline: María Luisa Pérez

La esposa de Pablo Chapa Bezanilla, María Elena Ramírez Ruiz de Velasco, presentó el 3 de febrero de 1997 una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denunciando que varios agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal acudieron a su domicilio con intención de entregar un documento para su esposo, el cual no dejaron ya que él no podía ser localizado.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja el 6 de febrero de 1997 ya que le fue turnada por ser esta su área de competencia.

Ramírez Ruiz de Velasco denunció que el 30 de enero, siendo aproximadamente las 23:45 horas, y aprovechando que entraba a su domicilio una visita se introdujeron cuatro personas una de las cuales era policía judicial.

Se trataba de un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expresándole que tenía un documento para su esposo, indica la queja.

Ella dijo que no era posible localizarlo por lo que las personas prefirieron retirarse sin dejar el documento de referencias.

"Finalmente, agregó que el 31 de enero del presente año fue objeto de actos de violencia por parte de los medios de prensa, consistentes en filmar sus movimientos dentro del condominio donde se encuentra su casa, situación que considera hostigante hacia su familia y su persona", dijo ante la CNDH.

Aparte de la queja de la esposa de Chapa Bezanilla, la CDHDF ha recibido las quejas de Francisco Godínez Fernández, José de Jesús Cortés Osorio, Luis Aranda Zorrivas y Roberto Barrios Gaxiola, personas acusadas de estar involucradas en la "siembra" de la osamenta que se creía pertenecía a Manuel Muñoz Rocha, en una propiedad de Raúl Salinas de Gortari.

Todas las quejas están acumuladas en el expediente 521/97 y en su mayoría son por las irregularidades que hay en su detención, integración de la averiguación previa y denuncia falsa acusación.

Aranda Zorrivas, ex director general operativo, afirmó que lo detuvieron en cumplimiento de una orden de aprehensión a pesar de que contaba con una suspensión provisional otorgada por el Juez Segundo de Distrito y posteriormente amplió su denuncia por falsa acusación, informó la CDHDF.

Francisco Godínez, cuñado de Francisca Zetina, la "Paca", y Cortés Osorio ex miembro de la Fiscalía Especial se quejaron de irregularidades en la averiguación previa.

Clemente Sandoval, abogado de Barrios Gaxiola, detalló que a su cliente le violaron varios actos jurídicos como el hecho de que fuera aprehendido a pesar de que ya contaba con un amparo en contra de la detención.

"El Juez 16 de lo penal también violó el amparo porque ya estaba notificado. Roberto fue engañado porque con una orden de presentación, en calidad de testigo, lo llevaron a declarar sin persona de su confianza que lo asistiera", dijo.

María Luisa Pérez

4. Admisión. El catorce de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, **234 fracción X**, y 243, fracción I de la norma en cita.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de septiembre, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1220/2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio **090165823000593**.

2. En dicha petición, la persona solicitante requirió a esta Comisión lo siguiente:

"Solicito la versión pública del expediente 521/97 iniciado por la Comisión" (sic)

3. El día 07 de septiembre de 2023, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a información pública mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1139/2023**, misma que, en la parte conducente, se emitió en los siguientes términos:

*"De la búsqueda realizada en el sistema que aloja la información sobre los asuntos que, en razón de sus atribuciones, genera esta Comisión, donde se hizo la búsqueda del expediente con la nomenclatura 521/97, le informo que **no se obtuvo resultado alguno**. En razón de lo anterior, resulta improcedente atender favorablemente su petición.*

No omito precisar que la nomenclatura que refiere no se apega a las utilizadas en las gestiones o servicios registradas en nuestro sistema, como pueden ser: expedientes registrados (de queja), expedientes de mecanismo (mecanismo de restitución inmediata de derechos), expedientes de remisión, expedientes de colaboración y oficios de canalización. No obstante lo anterior, queda a salvo su derecho, de acudir directamente a la visitaduría que detente el expediente de su interés para solicitar la información que requiere sobre el mismo, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la CDHCM, o bien ingresar una nueva solicitud si así lo desea..."

4. El día 20 de septiembre de 2023, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que la persona solicitante, promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. Me permito informar a ese H. Instituto que, en alcance a la respuesta primigenia, este Organismo envió al hoy recurrente un correo electrónico a la cuenta señalada como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, un oficio de **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** con número **CDHCM/OE/DGJ/UT/1219/2023**, a efecto de brindarle información adicional, misma que se emitió en los siguientes términos:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

*"...El pasado 20 de septiembre de 2023, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP. 5761/2023**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165823000593**, en la que requirió lo siguiente:*

Solicito la versión pública del expediente 521/97 iniciado por la Comisión. (sic)

Al respecto, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

*Por medio del presente se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia con oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1139/2023**. Asimismo, a efecto de brindar claridad adicional, le informo lo siguiente:*

- Se reitera que, como resultado de la información proporcionada en la solicitud original, no hay coincidencia en los números proporcionados para la identificación del expediente y la nomenclatura de ninguno de los expedientes o documentos generados por la CDHCM (anteriormente CDHDF). Por lo que **no fue posible obtener resultados con esos elementos.**

Ahora bien, considerando lo que menciona en su agravio:

Hay notas hemerográficas que refieren esa queja tramitada por Chapa Bezanilla, como parte del proceso iniciado en contra de él y varios funcionarios por la inhumación y exhumación de una fosa

<https://go.gale.com/ps/i.do?>

p=IFME&u=googlescholar&id=GALE|A129983335&v=2.1&it=r&sid=sitemap&asid=eec73ba

En principio de máxima publicidad, de los nuevos elementos que brinda en su agravio, a pesar de ser novedosos, le informo:

- *Habiendo recibido mayores elementos informativos para la búsqueda del expediente, en los que, en la nota periodística que refiere, figura un listado de personas presuntamente agraviadas, se realizó una búsqueda adicional en los registros de las personas vinculadas a las gestiones. De esta manera en dicha búsqueda, se derivó la identificación de diversos expedientes, entre los que figura el expediente con nomenclatura **CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000**. Es importante advertir que esta nomenclatura no coincide con la proporcionada por usted ni con la referida en la nota periodística, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad y habiendo encontrado coincidencias con el número proporcionado 521, el año 1997 de registro y el nombre con el cual se identifica a una de las personas agraviadas en la nota periodística. Por lo anterior, en principio de máxima publicidad, es procedente proporcionarle la versión pública del expediente mencionado: **CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000**.*

- *Es importante precisar que **el expediente señalado y sus acumulados, se encuentra con estatus de concluido y consta de un total de 936 fojas**. El mismo contiene datos personales de diversas personas y por tanto, información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, aunado a que incluye información remitida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vinculada a indagatorias penales sin que se conozca el estado que guarda actualmente dicho procedimiento penal. Por lo anterior, en términos del artículo 183, fracciones VI y VIII¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada aquella relacionada con la generada por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia mencionadas.*

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia, turno mediante correo a dichas instancias su solicitud a efecto de determinen lo que a derecho corresponda, en relación a la información generada por ellas vinculada a las indagatorias penales, de las que este Organismo desconoce

el estatus. Por lo que le proporcionamos los datos de contacto de dichas instancias para darle seguimiento:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la UT: Alfonso Sandoval Sarvín

Ubicación: Río Lerma No. 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, CP 6500

Teléfonos: 91564997 ext. 111104 y 111106

Correo Electrónico: qjp@tsjcdmx.gob.mx

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la UT: Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez

Ubicación: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfonos: 53-45-52-13 y 53-45-52-02

Correo Electrónico: transparencia.dut@gmail.com

• Asimismo, le informo que el Comité de Transparencia de esta Comisión, en su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 27 de septiembre, confirmó la reserva y confidencialidad de la información contenida en el expediente referido, por lo que adjunto encontrará el Acuerdo 003/7SE/CT/2023 del comité, mediante el cual se funda y motiva la clasificación referida.

• Cabe precisar que el costo por concepto de reproducción de la información es de \$2.90 (dos pesos 90/100 M.N.) cada foja, por lo que, la reproducción de **876 fojas** (60 son de manera gratuita), la sumatoria asciende a un total de **\$ 2,540.4** (dos mil quinientos cuarenta 4/100 M.N.), acorde con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

En ese sentido, **una vez que realice el pago** por concepto de reproducción de la documentación, podrá recogerla en la Unidad de Transparencia de la CDHDF, para lo cual **le sugerimos agendar una cita** en el teléfono 5552295600 extensiones 2403, 2404, 1752, 2455 para brindarle una mejor atención.

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad...”

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. El hoy recurrente manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

“...Hay notas hemerograficas que refieren esa queja tramitada por Chapa Bezanilla, como parte del proceso iniciado en contra de el y varios funcionarios por la inhumación y exhumación de una fosa
[https://go.gale.com/ps/i.do?
p=IFME&u=googlescholar&id=GALE|A129983335&v=2.1&it=r&sid=sitemap&asid=eec7
3ba ...](https://go.gale.com/ps/i.do?p=IFME&u=googlescholar&id=GALE|A129983335&v=2.1&it=r&sid=sitemap&asid=eec73ba...)”

Al respecto, el solicitante afirma la existencia de la queja que refiere basándose en una nota publicada en internet. Sin embargo, se defiende la legalidad de la respuesta primigenia otorgada, ya que, como resultado de la búsqueda realizada **con los elementos proporcionados por el ciudadano, no fue posible obtener resultado alguno.**

Además, se hizo de su conocimiento, que no existía coincidencia en los números proporcionados para la identificación del expediente y la nomenclatura de ninguno de los expedientes o documentos generados por esta Comisión.

No obstante lo anterior, en principio de buena fe y máxima publicidad, una vez que el recurrente manifestó su agravio dentro del cual se advierten nuevos elementos que pudieran abonar a la búsqueda, ya que el número de **expediente referido por él y mencionado en la nota periodística son imprecisos**, Se procedió a emitir una respuesta complementaria con los nuevos resultados arrojados de una nueva búsqueda, a pesar de no estar obligados a ello, **ya que no es factible que mediante un agravio los solicitantes amplíen sus solicitudes inicialmente planteadas.**

En ese sentido, en la nueva respuesta emitida en alcance, se estimó procedente poner a disposición de la persona, previo pago por su reproducción, la versión pública del expediente de queja arrojado de la nueva búsqueda: **CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000** en aras de garantizar su derecho de acceso a la información.

En el expediente puesto a su disposición, se protegerá la información confidencial y reservada que contiene, ya que además de contener datos personales de las personas que figuran dentro del caso, incluye información remitida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vinculada a indagatorias penales sin que esta Comisión conozca el estado que guarda actualmente dicho procedimiento penal. Por lo anterior, en términos del artículo 183, fracciones VI y VIII² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada aquella relacionada con la generada por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia mencionadas.

Para garantizar el derecho del ciudadano, esta Unidad de Transparencia turno mediante correo a dichas instancias la solicitud, en términos del artículo 200 de la Ley de transparencia vigente, a efecto de que determinen lo que a derecho corresponda, en relación a la información generada por aquellas autoridades, vinculada a las indagatorias penales, de las que este Organismo desconoce el estatus. (Se anexa como prueba la impresión del correo electrónico dirigido a las unidades de transparencia de las instancias referidas.)

No se omite mencionar que la clasificación referida fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo, en tales circunstancias se hizo llegar al ciudadano el Acuerdo del comité donde se funda y motiva la clasificación invocada.

Al respecto, es importante precisar que esta Comisión, ha tenido antecedentes donde, los expedientes de queja que conoce, incluyen constancias que generan otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones y que son remitidas a este Organismo con motivo de alguna queja, sin embargo, no se conoce el estatus de las mismas, de manera que lo procedente es reservar dichas constancias relativas a indagaciones en materia penal, y turnar a las instancias generadoras de la información a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda. Tal es el caso del Recurso de Revisión interpuesto en contra de este Organismo con número INFOCDMX/RR.IP. 2683/2022, en el que ese H. Instituto resolvió³:

[...] el sujeto obligado al atender la solicitud manifestó que la información que tiene es derivada a una carpeta de investigación en la cual no se tiene injerencia y por lo tanto no sabe el estatus del mismo, por lo que no puede entregar la información y la clasifica como reservada, razón por la que recurre la persona solicitante indicando como agravio la reserva de la información. Finalmente, en un segundo acto, el sujeto obligado anexa una respuesta complementaria en la cual de manera fundada y motivada expone los motivos del porque realiza la clasificación reiterando su respuesta primigenia y adjuntando el acta del comité por medio del cual se clasifica la información solicitada, asimismo hace la remisión vía correo electrónico a la Fiscalía General de Justicia para que esta de atención a los requerimientos en relación a su competencia.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular.

[pagina 17 de la resolución]

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

[...]

[pagina 18 de la resolución]

[...]

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, ya que subsanó la inconformidad del recurrente proporcionando el acta de comité por medio del cual realiza la reserva de la información, aunado de la remisión realizada.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia

Lo anterior, se invoca a efecto de que sea considerado por ese H. Instituto en la resolución del presente recurso, como un **hecho notorio**.

Por lo expuesto, con la información proporcionada en alcance al ciudadano en respuesta complementaria, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, se atienden los términos de la solicitud tramitada ante esta Comisión, sin transgredir el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que, a reserva de las consideraciones de ese H. Instituto, se estima que quedan sin materia el recurso, por lo que de acuerdo con el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, sería procedente **SOBRESEER** en el presente medio de impugnación, como se observa de los artículos transcritos a continuación:

Artículo 248. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta primigenia y el alcance enviado para dar respuesta a la solicitud 090165823000593 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo, además de actualizarse una causal de sobreseimiento en el presente asunto.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda al **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

PRUEBAS

1. La copia simple de la respuesta primigenia para atender el folio 090165823000593, emitida mediante oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1139/2023. Misma que obra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La copia simple del oficio de Respuesta Complementaria con número CDHCM/OE/DGJ/UT/1219/2023. (ANEXO UNO)
3. La copia simple de la constancia impresa de envío al correo electrónico señalado por el ciudadano como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que contiene el oficio de **Respuesta Complementaria** referida. (ANEXO DOS)
4. La copia simple de la constancia impresa de envío al correo electrónico de la UT de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia ambos de la CDMX, por el cual se turna la solicitud a efecto de que se pronuncien conforme a su competencia. (ANEXO TRES)

Al respecto, no omito mencionar que, de los correos electrónicos enviados tanto a la cuenta señalada por el ciudadano para recibir notificaciones, como a las instancias referidas, se marcó copia a la dirección de correo de ese H. Instituto ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx con el cual, la ponencia a su cargo podrá corroborar el contenido y notificación del oficio de Respuesta Complementaria citada y el turno referido.

5. La copia simple del Acuerdo 003/7SE/CT/2023 emitido por el Comité de Transparencia de esta Comisión, en su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 27 de septiembre, donde confirmó la reserva y confidencialidad de la información contenida en el expediente relacionado con la solicitud que nos ocupa, el cual también fue enviado al recurrente mediante su correo. (ANEXO CUATRO)
6. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. Laura Lizette Enriquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO, Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se **Sobreesca** en el presente medio de impugnación.

[Sic.]

Así mismo, anexó el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1219/2023**, de fecha veintiocho de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por medio del presente se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia con oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1139/2023**. Asimismo, a efecto de brindar claridad adicional, le informo lo siguiente:

- Se reitera que, como resultado de la información proporcionada en la solicitud original, no hay coincidencia en los números proporcionados para la identificación del expediente y la nomenclatura de ninguno de los expedientes o documentos generados por la CDHCM (anteriormente CDHDF). Por lo que **no fue posible obtener resultados con esos elementos**.

Ahora bien, considerando lo que menciona en su agravio:

Hay notas hemerograficas que refieren esa queja tramitada por Chapa Bezanilla, como parte del proceso iniciado en contra de el y varios funcionarios por la inhumación y exhumación de una fosa
[https://go.gale.com/ps/i.do?
p=IFME&u=google scholar&id=GALE|A129983335&v=2.1&it=r&sid=sitemap&asid=eeec73ba](https://go.gale.com/ps/i.do?p=IFME&u=google scholar&id=GALE|A129983335&v=2.1&it=r&sid=sitemap&asid=eeec73ba)

En principio de máxima publicidad, de los nuevos elementos que brinda en su agravio, a pesar de ser novedosos, le informo:

- Habiendo recibido mayores elementos informativos para la búsqueda del expediente, en los que, en la nota periodística que refiere, figura un listado de personas presuntamente agraviadas, se realizó una búsqueda adicional en los registros de las personas vinculadas a las gestiones. De esta manera en dicha búsqueda, se derivó la identificación de diversos expedientes, entre los que figura el expediente con nomenclatura **CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000**. Es importante advertir que esta nomenclatura no coincide con la proporcionada por usted ni con la referida en la nota periodística,

sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad y habiendo encontrado coincidencias con el número proporcionado 521, el año 1997 de registro y el nombre con el cual se identifica a una de las personas agraviadas en la nota periodística. Por lo anterior, en principio de máxima publicidad, es procedente proporcionarle la versión pública del expediente mencionado: CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000.

- Es importante precisar que el expediente señalado y sus acumulados, se encuentra con estatus de concluido y consta de un total de 936 fojas. El mismo contiene datos personales de diversas personas y por tanto, información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, aunado a que incluye información remitida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vinculada a indagatorias penales sin que se conozca el estado que guarda actualmente dicho procedimiento penal. Por lo anterior, en términos del artículo 183, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada aquella relacionada con la generada por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia mencionadas.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia, turno mediante correo a dichas instancias su solicitud a efecto de determinen lo que a derecho corresponda, en relación a la información generada por ellas vinculada a las indagatorias penales, de las que este Organismo desconoce el estatus. Por lo que le proporcionamos los datos de contacto de dichas instancias para darle seguimiento:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la UT: Alfonso Sandoval Servín

Ubicación: Río Lerma No. 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, CP 6500

Teléfonos: 91564997 ext. 111104 y 111106

Correo Electrónico: otj@tsjcdmx.gob.mx

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la UT: Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez

Ubicación: Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfonos: 53-45-62-13 y 53-45-52-02

Correo Electrónico: transparencia.djt@gmail.com

- Asimismo, le informo que el Comité de Transparencia de esta Comisión, en su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 27 de septiembre, confirmó la reserva y confidencialidad de la información contenida en el expediente referido, por lo que adjunto encontrará el Acuerdo 003/7SE/CT/2023 del comité, mediante el cual se funda y motiva la clasificación referida.
- Cabe precisar que el costo por concepto de reproducción de la información es de \$2.90 (dos pesos 90/100 M.N.) cada foja, por lo que, la reproducción de 876 fojas (60 son de manera gratuita), la sumatoria asciende a un total de \$ 2,540.4 (dos mil quinientos cuarenta 4/100 M.N.), acorde con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

En ese sentido, una vez que realice el pago por concepto de reproducción de la documentación, podrá recogerla en la Unidad de Transparencia de la CDHDF, para lo cual le sugerimos agendar una cita en el teléfono 5552295600 extensiones 2403, 2404, 1752, 2455 para brindarle una mejor atención.

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

[...]

A sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado anexó lo siguiente:

- Notificación de respuesta complementaria vía correo electrónico.

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: viernes, 29 de septiembre de 2023 01:56 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: ponenciaamiquiez@infocdmx.org.mx
Asunto: Respuesta Complementaria relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP. 5761/2023.
Datos adjuntos: RespComp RR.5761-23.pdf; Acuerdo CT.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria a su solicitud, registrada con el número de folio 090165823000593, relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP. 5761/2023.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia@transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Unidad de Transparencia

- Notificación de remisión de solicitud de información vía correo electrónico.

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: viernes, 29 de septiembre de 2023 01:44 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: ponenciaamiquiez@infocdmx.org.mx
Asunto: Remisión de Solicitud de Información (vinculada con recurso INFOCDMX.RR.IP. 5761/2023)

Estimados Responsables de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General de Justicia ambas de la CDMX.

Sirva el presente para remitirle la solicitud de la persona solicitante, considerando que es de su competencia parcial, lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la solicitud referida consiste en:

"Solicito la versión pública del expediente 521597 iniciado por la Comandante" (sic)

Cabe precisar, que con motivo del Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP. 5761/2023 interpuesto en contra de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, este Organismo puso a disposición de la persona solicitante la versión pública del expediente de queja CDHDF122957CUAUHID0521.000 radicado en la Primera Visitatoria General de este Organismo defensor de derechos humanos.

Al respecto, el expediente referido incluye información remitida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vinculada a indagatorias penales sin que esta Comisión conozca el estado que guarda actualmente dicho procedimiento penal. Por ello, turnamos a la Unidad de Transparencia a su cargo la solicitud del peticionario, por ser de su competencia parcial, a efecto de determinar lo que a derecho corresponda, en relación a la información generada por la FGL y el TSJ vinculada a las indagatorias penales, relacionadas con el expediente de queja referido, de las que este Organismo desconoce el estatus.

Solicitamos atentamente que la respuesta que estimen procedente brindar al solicitante, sea notificada al correo proporcionado para tal efecto:

Correo electrónico: [REDACTED]

Sin más por el momento, envío un cordial saludo ;

Unidad de Transparencia de la CDHCM

- Acuerdo 003/7SE/CT/2023 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), relacionado con la solicitud de información pública, constante de diez fojas útiles, para mayor certeza se adjunta captura de la primera foja:

Comité de Transparencia de la
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Acta No. CT/CDHCM/7SE/2023

ACUERDO 003/7SE/CT/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT) DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDHCM), RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165823000612.

RESULTANDO

1. Que se tuvo por recibida la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **090165823000612**, a la cual se les asignó el número de expediente CDHCM/UT/PNT/612/23, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Solicito la versión pública del expediente CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000 y o CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000" (sic)

2. La Unidad de Transparencia de la CDHCM, turnó la solicitud para su atención a la Primera Visitaduría General, por ser el área de la Comisión competente para proporcionar información relacionada con la solicitud de mérito, quien en vía de respuesta informó:

"En respuesta a su requerimiento, y una vez realizada la revisión de la información solicitada en los registros de esta Unidad Administrativa, Primera Visitaduría General, se identificó que **el expediente señalado y sus acumulados, se encuentra con estatus de concluido**, y respecto al cual, el "Acuerdo de cierre de indagación preliminar", consta de un total de **936 (novecientas treinta y seis fojas)**, mismo que contiene **datos personales de diversas personas** y por tanto, información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, aunado a que se incluye información remitida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vinculada a indagatorias penales, sin que se conozca el estado que guarda actualmente dicho procedimiento penal. Por lo anterior, en términos del artículo 183, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera la reserva de la información solicitada, lo anterior al tratarse de información cuya entrega impacta en la afectación a los derechos del debido proceso, en especial aquella relacionada con la generada por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, es así que, se considera la estricta reserva a fin de evitar una mayor **daño sustancial a los intereses protegidos por la información en cuestión.**"

3. Que, en atención a lo referido por la Primera Visitaduría General, se pone a consideración del Comité de Transparencia la **reserva** de la información que aquella señaló, transmitida por las autoridades del

¹ Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Afecte los derechos del debido proceso

[...]

VII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5761/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Octubre de 2023 a las 00:00 hrs.
52c01c5e4d993745864e5a071148d9f

6. Solicitud de diligencias. El diez de octubre, a través de la PNT, se solicitó al sujeto obligado diligencias para mejor proveer al tenor de lo siguiente:

- I. Remita copia íntegra y sin testar de las documentales que pone a disposición del particular previo pago.
- II. Remita el fundamento legal por el cual se está clasificando la información.
- III. Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090165823000593, con base en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- IV. Remita la prueba de daño en versión íntegra y sin testar dato alguno, en la cual sea posible vislumbrar que la divulgación de información petitionada lesiona el interés jurídicamente protegido por la causal de reserva invocada en la respuesta a la solicitud de información 090165823000593.

De lo anterior, sirve precisar que el sujeto obligado atendió la solicitud de diligencias.

7. Respuesta complementaria. El diecinueve de octubre, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1314/2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

Estimada persona solicitante.
Presente

En seguimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 5761/2023, y en alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090165823000593, emitida mediante oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1139/2023 así como la complementaria notificada a usted con oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1219/2023, reiterando la información brindada en los oficios referidos, le informo lo siguiente:

Previamente, en el oficio de respuesta complementaria CDHCM/OE/DGJ/UT/1219/2023, pusimos a su disposición la versión pública del expediente CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000.

Ahora bien, en términos del artículo 213 en correlación con el artículo 199 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procedente ofrecerle otra modalidad de entrega la cual consiste en copia certificada, misma que se pone a su disposición previo pago por el costo de su reproducción. Cabe precisar que, en el caso, concreto no es procedente la modalidad consistente en consulta directa, en razón de la naturaleza de la información que contiene el expediente que se trata de información clasificada, ello en términos del artículo 207 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, como se informó en la respuesta complementaria, el expediente señalado consta de un total de **936 fojas**. Cabe precisar que el costo por concepto de reproducción de la información es de \$2.90 (dos pesos 90/100 M.N.) cada foja, por lo que, la reproducción de **876 fojas** (60 son de manera gratuita), la sumatoria asciende a un total de **\$ 2,540.4** (dos mil quinientos cuarenta 4/100 M.N.), acorde con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

En ese sentido, **una vez que realice el pago** por concepto de reproducción de la documentación, podrá recogerla en la Unidad de Transparencia de la CDHDF, para lo cual **le sugerimos agendar una cita** en el teléfono 5552295600 extensiones 2403, 2404, 1752, 2455 para brindarle una mejor atención.

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

[...][Sic]

Adicionalmente, el Sujeto obligado remitió la captura del correo donde se envía la respuesta complementaria al Particular, tal y como se ilustra a continuación:



transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: Jueves, 19 de octubre de 2023 10:27 a. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx'
Asunto: Alcance complementaria RR.IP. 5761/2023
Datos adjuntos: Alcance Compl RR 5761-23.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto un alcance a la respuesta complementaria a su solicitud, registrada con el número de folio **090165823000593**, relacionada con el **Recurso de Revisión RR.IP. 5761/2023**.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Unidad de Transparencia

8. Cierre de Instrucción. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de septiembre de dos mil ventitrés y, el recurso fue interpuesto el once de ese mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó conocer:	El Sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia dio respuesta indicando lo siguiente:
<ul style="list-style-type: none"> • La versión pública del expediente 521/97 iniciado por la Comisión. 	<p>De la búsqueda realizada en el sistema que aloja la información sobre los asuntos que, en razón de sus atribuciones, genera esta Comisión, donde se hizo la búsqueda del expediente con la nomenclatura 521/97, le informo que no se obtuvo resultado alguno. En razón de lo anterior, resulta improcedente atender favorablemente su petición.</p> <p>No omito precisar que la nomenclatura que refiere no se apega a las utilizadas en las gestiones o servicios registradas en nuestro sistema, como pueden ser: expedientes registrados (de queja), expedientes de mecanismo (mecanismo de restitución inmediata de derechos), expedientes de remisión, expedientes de colaboración y oficios de canalización..</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó por la falta de trámite a su solicitud, argumentando que existen notas hemerográficas que refieren esa queja tramitada por Chapa Bezanilla, como parte del proceso iniciado en contra de el y varios funcionarios por la inhumación y exhumación de una fosa.</p>	<p>El sujeto obligado señaló que habiendo recibido mayores elementos informativos para la búsqueda del expediente, en los que, en la nota periodística otorgada por el Particular, figura un listado de personas presuntamente agraviadas, se realizó una búsqueda adicional en los registros de las personas vinculadas a las gestiones.</p> <p>De esta manera en dicha búsqueda, se derivó la identificación de diversos expedientes, entre los que figura el expediente con nomenclatura CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000.</p> <p>Es importante advertir que esta nomenclatura no coincide con la proporcionada por usted ni con la referida en la nota periodística, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad y habiendo encontrado coincidencias con el número proporcionado 521, el año 1997 de registro y el nombre con el cual se identifica a una de las personas agraviadas en la nota periodística. Por lo anterior, en principio de máxima publicidad, es procedente proporcionarle la versión pública del</p>

expediente mencionado:
CDHDF/122/97/CUAUH/D0521.000.

Indicó **que el expediente señalado y sus acumulados, se encuentra con estatus de concluido y consta de un total de 936 fojas.** El mismo contiene datos personales de diversas personas y por tanto, información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, aunado a que incluye información remitida por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vinculada a indagatorias penales sin que se conozca el estado que guarda actualmente dicho procedimiento penal. Por lo anterior, en términos del artículo 183, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada aquella relacionada con la generada por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia mencionadas.

Señaló que el **costo por concepto de reproducción de la información es de \$2.90 (dos pesos 90/100 M.N.) cada foja, por lo que, la**

reproducción de 876 fojas (60 son de manera gratuita), la sumatoria asciende a un total de \$ 2,540.4 (dos mil quinientos cuarenta 4/100 M.N.)

Manifestó también haber remitido el folio de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que la información contenida en el expediente al que pretende acceder el particular es reservada, dado que es información relaciona con procesos en materia penal que se llevan a cabo ante el órgano jurisdiccional competente.

Adicionalmente remitió el ACUERDO 003/7SE/CT/2023 del Comité de Transparencia por el cual se clasifica la información en modalidad de reservada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: jueves, 19 de octubre de 2023 10:27 a. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx'
Asunto: Alcance complementaria RR.IP. 5761/2023
Datos adjuntos: Alcance Compl RR 5761-23.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto un alcance a la respuesta complementaria a su solicitud, registrada con el número de folio **090165823000593, relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP. 5761/2023.**

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Unidad de Transparencia

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, toda vez que en el medio que señaló para efecto de notificación, se puso a disposición del particular, previo pago la información petitionada.

Cabe señalar, que el sujeto obligado en su respuesta complementaria cumplió los extremos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que que:

- a. Justificó el cambio de modalidad, dado que señaló que el expediente solicitado sólo lo tiene en físico.
- b. Además fundó en el artículo 207, de de la Ley de Transparencia, su imposibilidad de poner la información, a través de consulta directa, en razón de que el expediente petitionado contenía partes y secciones que deben testarse, por contener información clasificada.
- c. Le indicó el costo de reproducción por foja, indicándole el monto total de reproducción de las 936 fojas, descontando el costo de las primeras 60, de acuerdo con el artículo 223, primer párrafo.

Finalmente, respecto al tercer requisito para el sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de***

la solicitud de información, se cumplen dado que el sujeto obligado en por medio de su respuesta complementaria y alcance, puso a disposición del particular, en las modalidades que permite la información, la versión pública del expediente peticionado.

Cabe señalar, que de acuerdo al **Quincuagésimo sexto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que las versiones públicas deben ser elaboradas y aprobadas por el Comité de Transparencia, una vez que se allán cubierto los costos de reproducción.

Del desahogo de las diligencias para mejor proveer, este órgano garante constató que el expediente peticionado debe ser proporcionado en versión pública, dado que contiene información de carácter clasificado, ya que contiene entre otros datos nombres de víctimas, nombres de testigos, domicilios de particulares, teléfonos de particulares, datos que pueden hacer identificables a personas que no ostentaban un cargo público, entre otros.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado atendió el pedimento informativo, durante la tramitación del presente asunto, también lo es que el artículo 203, de Ley de Transparencia dispone que en aquellos casos en los que la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla

con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Asimismo, prescribe que ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Lo anterior, ya que el legislador reconoce que los solicitantes no son peritos en las materias de las cuales requieren acceso a la información, por lo cual los sujetos obligados deben realizar interpretaciones amplias de lo peticionado y, en caso, de que las solicitudes no sean claras o los sujetos obligados requieran mayor información para poder atender una solicitud deberá requerírsela al peticionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la realización de la solicitud de información.

Por lo anterior, se exhorta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones requiera, en aquellos casos, en los que no cuente con datos suficientes para interpretar lo peticionado, la debida aclaración al solicitante en los términos del artículo 203, de la Ley de Transparencia.

En este sentido se concluye que el requerimiento informativo quedó por colmado ya mediante respuesta complementaria del sujeto obligado puso a disposición del particular la información solicitada, previo pago de los costos de reproducción, en la modalidades que permite la información solicitada, fundando y motivando el cambio de modalidad de entrega, tal y como quedo señalado en párrafos anteriores.

La respuesta complementaria dejó sin materia la litis del presente asunto, dado que como ha quedado comprobado, el particular dio trámite a la solicitud de

información durante la tramitación del presente recurso y, como resultado de ello puso a disposición del particular la información solicitada.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



INFOCDMX/RR.IP.5761/2023

Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.